

CG16/2007

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se requiere a la Secretaría de Gobernación que garantice el cumplimiento y restituya la legalidad de las transmisiones de los programas en radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos por concepto de las prerrogativas que les otorga la Constitución y la Ley.

A n t e c e d e n t e s

1. Durante los meses de agosto a octubre de 2006, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación remitió a esta autoridad electoral los oficios DG/3233/06, DG/3239/06, DG/3251/06, DG/3309/06, DG/3312/06 y DG/3436/06, en los que solicitaba que el Consejo General del Instituto Federal Electoral hiciera un pronunciamiento previo a la transmisión de programas permanentes de la coalición Por el Bien de Todos y de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, bajo el argumento de que su contenido no se ajustaba a lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y p) y 42 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Federales, toda vez que, a juicio de dicha dependencia, en ellos se vierten afirmaciones que “lesionan derechos de terceros, atentan contra el orden y el interés público, y *denostan* (sic) a las instituciones y convicciones democráticas”.

Los programas permanentes respecto de los cuales se solicitó un pronunciamiento previo por parte de esta autoridad electoral fueron los siguientes: “*Voto por voto*”, de la coalición Por el Bien de Todos; “*Megamarcha, voto por voto*”, de la coalición Por el Bien de Todos; “*Medidas de resistencia civil*”, del Partido de la Revolución Democrática; “*No nos vamos a dejar, no nos vamos a rajal*”, del Partido del Trabajo; “*Convención Nacional Democrática*”, del Partido de la Revolución Democrática; “*Postura del PT al sexto informe de Fox*”, del Partido del Trabajo; y “*Frente Amplio Progresista*”, del Partido del Trabajo.

2. En respuesta oportuna a los oficios citados, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante los oficios DEPPP/4515/2006, DEPPP/4542/2006, DEPPP/4553/2006, DEPPP/DR/4618/2006, DEPPP/DR/4636/2006 y DEPPP/DR/4738/2006, hizo del conocimiento de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía las razones legales por las que un pronunciamiento previo a la transmisión de los programas de mérito no es procedente; en el mismo sentido, reiteró el respeto de la autoridad electoral por la libertad de expresión a que tienen derecho los partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas.

Adicionalmente, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, a través de los oficios DEPPP/DR/4603/2006, DEPPP/DR/4619/2006, DEPPP/DR/4668/2006, DEPPP/DR/4708/2006, DEPPP/DR/4744/2006, DEPPP/DR/4745/2006, DEPPP/DR/4747/2006 y DEPPP/DR/4748/2006, que los programas permanentes referidos no habían sido difundidos de conformidad con el Calendario de Transmisiones. Asimismo, solicitó a dicha dependencia que se investigaran las razones de tales omisiones, toda vez que la no transmisión de los programas mencionados obra en detrimento de las prerrogativas de los partidos políticos establecidas en el Código electoral y en la propia Ley Federal de Radio y Televisión.

3. El 18 de octubre de 2006, mediante el oficio DG/3628/06 dirigido al Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía reiteró su posición en el sentido de que el pleno del Consejo General debía pronunciarse sobre el contenido de los programas referidos antes de que fueran transmitidos.

Asimismo, el 19 de octubre, el titular de la Dirección General referida, remitió el oficio DG/3687/06 al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, mediante el cual respondió en el mismo sentido al requerimiento que se le hizo en reiteradas ocasiones para que informara los fundamentos, motivos y circunstancias por los cuales no se transmitieron los programas mencionados.

4. En respuesta al oficio DG/3628/06, el Consejero Presidente del Instituto, mediante su similar PC/351/06 de fecha 24 de octubre, solicitó al Secretario de Gobernación que girara sus instrucciones a efecto de que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía remitiera al Secretario

Ejecutivo del Instituto Federal Electoral un informe en el que explicara los hechos, precisara las atribuciones, fundamentos y motivos por los cuales se omitió atender las reiteradas peticiones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto para que los citados programas permanentes de partidos políticos en cuestión se transmitieran. Asimismo, una vez más, le reiteró las razones por las cuales no es procedente el pronunciamiento del Consejo General respecto del contenido de los programas en comento previo a su transmisión.

5. De conformidad con lo acordado en la reunión celebrada con fecha 24 de octubre de 2006, en la que participaron el Subsecretario de Normatividad en Medios y el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, y el Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, el Licenciado Manuel López Bernal y el Maestro Fernando Agíss Bitar, Consejero Electoral, Secretario Ejecutivo y Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, respectivamente, la transmisión de los programas omitidos fue repuesta a lo largo de los meses de noviembre y diciembre de 2006 en las televisoras y radiodifusoras establecidas en el Plan de Medios vigente.
6. Mediante los oficios DR/SUP/1193/06, DR/SUP/1194/06, DR/SUP/0025/07, DR/SUP/0067/07 y DEPPP/DR/0134/2007, todos emitidos durante el mes de diciembre de 2006 por la Subdirectora de la Unidad de Producción de la Dirección de Radiodifusión, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se solicitó a la Dirección de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión, adscrita a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, la transmisión del programa permanente denominado “Toma de Protesta del Presidente Legítimo AMLO” del Partido de la Revolución Democrática, remitiendo los materiales a ser pautados y difundidos con los requerimientos y especificaciones técnicas necesarios para su transmisión, y precisando las fechas, estaciones y canales en que debieron ser transmitidos.
7. Con fecha 22 de diciembre de 2006, el titular de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación remitió al Instituto Federal Electoral el oficio DG/4900/06, mediante el cual solicita el pronunciamiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral previo a la transmisión del programa del Partido de la Revolución Democrática denominado “Toma de protesta del presidente legítimo

AMLO”, por considerar que, de su contenido “se desprenden presuntas contravenciones que el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales previene como obligaciones de los partidos políticos al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión en su artículo 38, numeral 1 incisos a) y b), así como presuntas violaciones a la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales”.

8. Durante los meses de agosto a octubre del año pasado, mediante oficios DEPPP/4515/2006, DEPPP/4542/2006, DEPPP/4553/2006, DEPPP/4618/2006, DEPPP/4636/2006 y DEPPP/4700/2006, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral en reiteradas ocasiones hizo del conocimiento de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación las razones y fundamentos legales por los cuales no es procedente un pronunciamiento del Consejo General respecto del contenido de cualquier programa de partidos políticos previo a su transmisión.
9. Asimismo, mediante el oficio SCG/002/2007 del 9 de enero del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, por instrucciones del Consejero Presidente, nuevamente informó al titular de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía los fundamentos legales por los cuales no es procedente el pronunciamiento anticipado respecto del contenido de los programas permanentes de los partidos políticos. Además, se hizo de su conocimiento que cualquier valoración del contenido de estos materiales sin que hayan sido difundidos implica una intervención en la libertad de expresión totalmente injustificada, pues para determinar si se exceden los límites legales y constitucionales la ley ordena la substanciación de un procedimiento administrativo revestido de las formalidades esenciales previstas en la Constitución federal una vez que los programas se hubieren transmitido.
10. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos detectó la no transmisión del programa del Partido de la Revolución Democrática mencionado, pautado para el 27 de diciembre de 2006 y el 5 de enero de 2007 en las radiodifusoras previstas en el calendario de transmisiones establecido, así como el 26 de diciembre de 2006 en las emisoras XHIMT-TV, Canal 7 de TV Azteca y XEIPN-TV, Canal 11 del IPN, y el 8 de enero de los corrientes en la televisora XHGC-TV, Canal 5 de Televisa, conforme al calendario aludido.

- 11.** Con fecha 12 de enero, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio DEPPP/DR/033/2007, informó al titular de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía sobre la no transmisión del programa denominado “Toma de Protesta de AMLO, presidente legítimo”, programado para el lunes 8 de enero del año en curso en el Canal 5 de la empresa Televisa, y solicitó que se investigaran las razones de tal omisión para hacerlas del conocimiento del Secretario Ejecutivo y del Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral.
- 12.** Mediante el oficio DEPPP/DR/0065/2007 de 17 de enero de 2007, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos solicitó al titular de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía que, con base en el similar SCG/002/2007 signado por el Secretario Ejecutivo, comunicara a la autoridad electoral las fechas de reposición de los programas omitidos, sin que a la fecha se haya atendido dicha solicitud.
- 13.** El mismo 17 de enero, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos fue informada por los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral que los días 22 de diciembre de 2006, 15 y 16 de enero de 2007, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía envió diversos comunicados a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión del país para solicitar que el programa referido no fuera transmitido aduciendo que aún estaba en trámite el pronunciamiento del Consejo General del Instituto.
- 14.** Por su parte, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos confirmó que el programa del Partido de la Revolución Democrática pautado para difundirse el 17 de enero en la televisora XEIMT-TV, canal 22 de CONACULTA, así como en las emisoras previstas en el calendario de transmisiones correspondiente, no fue transmitido a pesar de la solicitud que se hizo mediante oficio SCG/002/2007, dirigido al titular de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía por el Secretario Ejecutivo el 9 de enero, y de que se informó al Consejero Presidente que no se había satisfecho dicho requerimiento, mediante oficio DEPPP/DR/0066/2007 de fecha 17 de enero.
- 15.** Mediante oficio SCG/012/2007 de fecha 18 de enero, el Secretario Ejecutivo, por instrucciones del Consejero Presidente del Instituto, se dirigió nuevamente al titular de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía para comunicarle que la Dirección Ejecutiva de

Prerrogativas y Partidos Políticos había detectado la no transmisión del multicitado programa permanente del Partido de la Revolución Democrática, y para solicitarle un informe en el que explicaran los hechos y precisara las atribuciones, fundamentos y razones por los cuales no fue transmitido en la fecha y estaciones indicadas, con el objeto de que la autoridad electoral se allegara de todos los elementos para cumplir con su función de vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego al Código federal electoral.

Dicha petición fue atendida por parte de la correspondiente autoridad administrativa de la Secretaría de Gobernación mediante oficio DG067/2007 de fecha 31 de enero de 2007, mediante el cual informó, en síntesis, que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía no se encuentra en aptitud de acceder a la petición de difusión del programa permanente denominado "Toma de Protesta del Presidente Legítimo AMLO" del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que dicha unidad administrativa tiene facultades para (a) revisar que los materiales cuenten con los formatos y requisitos de calidad técnica que permitan pautarlo y proporcionarlo a las estaciones de radiodifusión, concesionadas y permisionadas a través de su sistema de distribución satelital de señales para su difusión, y (b) verificar que los materiales para transmisión se mantengan dentro de los límites a la vida privada, a la dignidad personal a la moral, no ataquen derechos de terceros, no provoquen algún delito o inciten al desorden o al crimen, no perturben el orden público y, en su caso, para evitar que no excedan los límites previstos por la norma jurídica. Y, en el caso concreto, para evitar la transmisión del programa permanente de referencia, pues a su juicio ataca derechos de terceros, contiene datos falsos y provoca la perturbación del orden y la paz públicos.

16. A través del oficio DR/SUP/0065/07, la Subdirectora de la Unidad de Producción de la Dirección de Radiodifusión, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, solicitó la transmisión para el 25 de enero del programa "Toma de Protesta del Presidente Legítimo AMLO" del Partido de la Revolución Democrática, conforme al calendario de transmisiones vigente, el cual también estaba programado para difundirse el 17 de los corrientes. En respuesta, con fecha 24 de enero del año en curso, el Director de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mediante el oficio DRT/0985/2007, comunicó textualmente que esa **"Dirección se encuentra impedida de atender su solicitud del**

Partido de la Revolución Democrática, toda vez que en la fecha que usted menciona no se difundió material alguno”.

17. Mediante oficio DEPPP/DR/0128/2007 de fecha 24 de enero del presente año, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos requirió al titular de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía a efecto de que informara a la autoridad electoral las fechas de reposición del programa permanente del Partido de la Revolución Democrática omitido, cuya transmisión estaba programada originalmente para los días 26 y 27 de diciembre de 2006, así como 5, 8 y 17 de enero de 2007 conforme al calendario de transmisiones vigente, petición que nuevamente no fue atendida.
18. Mediante oficio DEPPP/DR/0134/2007, del mismo 24 de enero de 2007, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos hizo del conocimiento del titular de la Dirección de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión, adscrita a la dependencia mencionada de la Secretaría de Gobernación, que la autoridad electoral consideraba inadmisibles los argumentos esgrimidos para no transmitir el programa de referencia en la fecha establecida; asimismo, hizo referencia a los oficios turnados por el Secretario Ejecutivo e informó al funcionario de Gobernación que su conducta omisa podría considerarse un obstáculo para que el Instituto Federal Electoral cumpla con sus obligaciones de ley relativas a la gestión de la apertura de tiempos de los programas permanentes de los partidos políticos, por lo que reiteró la solicitud para que el programa multicitado se transmitiera en la fecha y emisoras establecidas en el oficio DR/SUP/0065/07.
19. El pasado 25 de enero la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos detectó que el programa permanente del Partido de la Revolución Democrática, pautado para difundirse ese mismo día en el Canal XHIMT-TV Canal 7 de TV Azteca y XEIPN, Canal 11 del Politécnico, así como en las radiodifusoras y televisoras del interior del país programadas conforme al Plan de Medios y el Calendario de Transmisiones vigente, no fue transmitido, circunstancia que se informó al Secretario Ejecutivo del Instituto mediante oficio DEPPP/DR/0142/07 de fecha 26 de enero del año en curso.
20. Mediante oficio DEPPP/0157/2007 de 29 de enero de 2007, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos solicitó de nueva cuenta, a la

Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía que remitiera un informe en relación con las omisiones referidas.

C o n s i d e r a n d o

- I. Que el artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 68, 69 y 70 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen, entre otras disposiciones, que el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en la materia electoral, responsable de la organización de las elecciones federales y de las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos.
- II. Que el propio artículo 41 de la Constitución Federal establece que el Instituto Federal Electoral es la autoridad constitucional que tiene a su cargo en forma integral y directa las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, por tanto, es su facultad exclusiva. Además, el mismo dispositivo constitucional establece que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, y que por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma.
- III. Que de conformidad con el artículo 69 del Código federal electoral son fines del Instituto, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos. Nuestro sistema democrático electoral se sustenta en un sistema de partidos que se fortalece través del ejercicio de las prerrogativas, entre las que destacan el acceso a los medios de comunicación electrónica en los tiempos del Estado, y con ello promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el ingreso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.
- IV. Que de conformidad con el artículo 36, párrafo 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son derechos de los partidos políticos, gozar de las garantías que la ley les otorga para realizar

libremente sus actividades, así como disfrutar de las prerrogativas para promover la participación del pueblo en la vida democrática.

- V.** Que de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nuestro sistema jurídico en materia de libertades de expresión tiene como premisas esenciales las siguientes: a) la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; b) ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni coartar la libertad de imprenta; c) el derecho a la información será garantizado por el Estado; d) es inviolable la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; e) los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia son el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.
- VI.** Que los derechos a la libertad de expresión constituyen garantías fundamentales de un Estado democrático de derecho, recogidos en nuestra Ley Suprema así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- VII.** Que en la sentencia SUP-RAP-09/2006 de la Sala Superior del Tribunal Electoral se invocaron los derechos que en materia de libertad de expresión reconocen la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte y que, por tanto, asume como legislación en términos del artículo 133 Constitucional, resultando vinculantes para él mismo y para las instituciones que lo integran.
- VIII.** Que como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su opinión consultiva OC-5/85, la libertad de expresión consiste no solo en expresar el propio pensamiento, sino también del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; en tal sentido, la libertad de expresión es, efectivamente, un medio para el intercambio de ideas que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden; por lo tanto ambas dimensiones deben garantizarse de forma simultánea para garantizar la debida efectividad al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

- IX.** Que la prerrogativa de acceso a radio y televisión de los partidos políticos son un medio para el ejercicio de su fundamental derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas, ya sea que éstas tenga como fin informar o formar a la opinión pública. Por lo cual, atentar contra el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios de comunicación es tanto como obstruir la existencia misma de la libertad de expresión.
- X.** Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, establece en su artículo 13 (sobre la Libertad de Pensamiento y de Expresión) que el derecho a la libertad de expresión no puede estar sujeto a censura previa y no se puede restringir por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales de frecuencias radioeléctricas y aparatos usados en la difusión de información, o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones, pero sí está sujeto a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: (a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, y (b) la protección de la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral públicas.
- XI.** Que en este mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya competencia fue reconocida por México el 16 de diciembre de 1998, ha sostenido en la Opinión consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985 que el abuso de la libertad de expresión no puede ser objeto de medidas de control preventivo, sino fundamento de responsabilidad para quien lo haya cometido mediante ciertas restricciones que serán legítimas en la medida en que se inserten dentro de los requerimientos del artículo 13.2. Por lo tanto, una restricción en la libertad de expresión puede estar justificada en un determinado caso concreto se reúnen los siguientes requisitos: (a) la existencia de causales de responsabilidad previamente establecidas; (b) la definición expresa y taxativa de esas causales por la ley; (c) la legitimidad de los fines perseguidos al establecerlas; y (d) que esas causales de responsabilidad sean necesarias para asegurar los fines mencionados.
- XII.** Que el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como obligaciones de los partidos políticos nacionales, entre otras, las de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; así como, abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los

ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.

- XIII.** Que en relación con la observancia del artículo 38, párrafo 1, inciso p), el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló en la resolución SUP-RAP 017/2006 que la vía para ello no puede ser un acuerdo administrativo, sino un juicio que siga las formalidades esenciales del procedimiento.
- XIV.** Que el artículo 14 de la Constitución Federal señala que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes que se expidan con anterioridad al hecho.
- XV.** Que de conformidad con los artículos 85, párrafo 1, 86, párrafo 1, incisos d) y l), y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con el Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política mediante un procedimiento regulado en la ley electoral, tendiente a determinar y, en su caso, sancionar el incumplimiento de las obligaciones previstas en las disposiciones del propio código electoral –incluidas las obligaciones a que se refiere el artículo 38-, así como en los acuerdos, resoluciones y demás ordenamientos aplicables.
- XVI.** Que en la Ley de Imprenta publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917, misma que entró en vigor el 15 de abril del mismo año, sus artículos 3, 4, 5 y 6 regulan en forma específica y detallada las manifestaciones y expresiones que constituyen ataques a la vida privada, a la moral, al orden o a la paz pública, así como las críticas que no constituyen dichas violaciones al dirigirse a funcionarios o empleados públicos, siempre que sean ciertos los hechos en que se apoyan y si las apreciaciones que con motivo de ellas se hacen son racionales y se encuentran motivadas, además de no ser injuriosas.

- XVII.** Que de acuerdo con el artículo 58 de la Ley Federal de Radio y Televisión, el derecho de información, de expresión y de recepción, mediante la radio y la televisión, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa ni de limitación alguna ni censura previa, y se ejercerá en los términos de la Constitución y de las leyes.
- XVIII.** Que el artículo 10 de la Ley Federal de Radio y Televisión establece que “[...] compete a la Secretaría de Gobernación el vigilar que las transmisiones de radio y televisión se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la dignidad personal y a la moral, y no ataquen los derechos de tercero, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden y la paz públicos.”
- XIX.** Que de conformidad con el artículo 63 del ordenamiento señalado, quedan prohibidas todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o del crimen; se prohíbe, también, todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias religiosas, o discriminatorio de las razas; queda asimismo prohibido el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos.
- XX.** Que el artículo 64 del mismo ordenamiento no permite transmitir noticias, mensajes o propaganda de cualquier clase que sean contrarios a la seguridad del Estado o el orden público.
- XXI.** Que no obstante las facultades que tiene la Secretaría de Gobernación en materia de vigilancia de los contenidos de los programas de radio y televisión, el artículo 41 constitucional otorga la autoridad al Instituto Federal Electoral en materia de prerrogativas de acceso a radio y televisión de los partidos políticos.
- XXII.** Que el Instituto Federal Electoral gestiona la apertura de tiempos de los programas permanentes de los partidos políticos y coaliciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 1, inciso a) y 42, párrafo 1, en relación con el artículo 59, párrafo 1, inciso c) del Código electoral, salvaguardando los derechos de los partidos políticos así como la garantía a la libertad de expresión prevista en el artículo 6 constitucional.

XXIII. Que de conformidad con los artículos 44, párrafo 1 y 45, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales regulan el procedimiento para la apertura de tiempos y transmisión de los programas de los partidos políticos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, previo diagnóstico de las emisoras registradas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, elabora una propuesta de Plan de Medios para la transmisión de los programas permanentes y especiales de los partidos políticos cuya vigencia es anual a partir del mes de septiembre hasta agosto del año siguiente. Dicha propuesta se pone a consideración y, en su caso, aprobación de los integrantes de la Comisión de Radiodifusión durante la sesión ordinaria que celebran durante el mes de junio de cada año. Una vez aprobado el Plan de Medios, se inicia de inmediato el trámite de apertura de dichos espacios ante la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

XXIV. Que en el artículo 45 del Código electoral se dispone que en los meses de julio y enero de cada año la referida Dirección Ejecutiva realiza un sorteo entre los representantes de los partidos políticos ante la Comisión de Radiodifusión para determinar el orden de presentación de los programas que les corresponden, para los calendarios de transmisión de los programas permanentes para el periodo septiembre a febrero y de marzo a agosto de cada año. Los referidos calendarios de transmisión se remiten a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, y a los propios partidos. Con la información del Plan de Medios y los calendarios de transmisiones, la Dirección General referida elabora los oficios de apertura de los espacios, con las fechas y horarios de programación dirigidos a los concesionarios previstos en el Plan de Medios.

XXV. Que con base en el Calendario de Transmisiones se elabora un Calendario de Producción con el propósito de que cada partido político conozca las fechas en que debe producir el programa que le corresponde para su oportuna transmisión. Una vez que cada partido político ha producido su propio programa, sea para radio o televisión, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos envía el material correspondiente a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía la que, a su vez, lo remite vía satélite a cada una de las radiodifusoras y televisoras previstas en el Plan de Medios, de acuerdo a un calendario de envíos preestablecido por dicha dependencia del Ejecutivo. La Dirección Ejecutiva mencionada remite los calendarios de transmisiones a las 32 Juntas Locales Ejecutivas, con el

propósito de que efectúen la verificación de las transmisiones programadas y, en su caso, reporten las irregularidades u omisiones encontradas.

XXVI. Que para la gestión de los tiempos en radio y televisión para la difusión de las actividades del Instituto, así como las de los partidos políticos, el artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales puntualiza que para el desempeño de sus funciones las autoridades electorales establecidas en la Constitución y en el Código electoral contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales.

XXVII. Que de conformidad con el artículo 82, incisos i) y z), del Código Federal Electoral, el Consejo General tiene la atribución de vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos y agrupaciones políticas se actúe con apego al Código de la materia, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

XXVIII. Que el artículo 82, párrafo 1, inciso w) del Código de la materia, en relación con los artículos 131, párrafo 1 y 264, párrafo 3 del mismo cuerpo legal, establecen que el Consejo General conocerá de las infracciones en las que incurran las autoridades federales al no cumplir la obligación de proporcionar a los órganos del Instituto Federal Electoral, a petición de los Presidentes respectivos, los informes, las certificaciones y el auxilio de la fuerza pública necesarios para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones, para lo cual el Consejo General procederá a informar al superior jerárquico de la autoridad infractora a efecto de integrar un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley y comunique al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.

XXIX. Que de conformidad con los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 69, párrafo 2 del Código comicial, todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 07/2005, señaló que el principio de legalidad exige que toda conducta de la autoridad electoral federal se ajuste estrictamente al orden jurídico tanto constitucional como legal, por lo que todo acto del Instituto debe estar debidamente fundado y motivado, y debe llevarse a cabo en ejercicio de facultades o atribuciones legalmente establecidas, en especial

cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto.

XXX. Que el Instituto Federal Electoral está explícitamente obligado a observar de manera irrestricta el principio de legalidad, especialmente cuando sus actos puedan estar encaminados a restringir, limitar, suspender o privar a un partido político nacional de una prerrogativa expresamente concedida por la Constitución y por el Código de la materia. Esto implica que la autoridad electoral solamente puede llevar a cabo dicho tipo de actos si en las normas aplicables se establece explícitamente una hipótesis normativa que prevea como consecuencia la aplicación de una sanción consistente en suspender o privar, parcial o totalmente, a un partido político del goce de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión.

XXXI. Que en el sistema jurídico mexicano no se prevé facultad ni atribución alguna que autorice a este Instituto para emitir un pronunciamiento anticipado respecto del contenido de los programas permanentes de los partidos políticos. Hacerlo, como condición para la transmisión de los programas de los partidos políticos, implica no atender al debido ejercicio de las atribuciones del Instituto Federal Electoral en aras de proteger los intereses públicos fundamentales y, por el contrario, se estaría trastocando el orden jurídico superior, en detrimento del espíritu del Constituyente que colocó en el centro de nuestro Estado democrático la libertad de expresión y las garantías de audiencia y legalidad.

En razón de los antecedentes, particularmente ante la negativa expresa del Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de acceder a la difusión del programa permanente del Partido de la Revolución Democrática, así como de los considerandos expresados y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 41, base 1 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 36, párrafo 1, inciso B) y C), 41 párrafo 1, inciso A), 44, párrafo 2, 45, párrafo 1 y 2, 68, párrafo 1, 69, párrafo 1, incisos A) y B) y 2, 73, 82, párrafo 1, incisos H), I), W) y Z), 131 y 264, párrafo tercero, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

A c u e r d o

PRIMERO. Se requiere al Secretario de Gobernación a efecto de que realice las acciones jurídico-administrativas necesarias para restituir la legalidad en lo que se refiere a la transmisión de los programas en radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos por concepto de las prerrogativas que les otorga la Constitución Federal y la Ley; así como para la reposición de transmisiones de los programas permanentes cuya difusión no se llevó a cabo de conformidad con el Calendario de Transmisiones y el Plan de Medios.

SEGUNDO. Se requiere al Secretario de Gobernación a efecto de que en un término que no exceda de cinco días contados a partir de la notificación del presente Acuerdo, remita un informe a este Consejo General en el que indique las acciones jurídico-administrativas llevadas a cabo para restituir la legalidad en lo que se refiere a la transmisión de los programas en radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos por concepto de las prerrogativas que les otorga la Constitución Federal y la Ley; así como para la reposición de transmisiones de los programas permanentes cuya difusión no se llevó a cabo, en especial, el programa permanente denominado "Toma de Protesta del Presidente Legítimo Andrés Manuel López Obrador" del Partido de la Revolución Democrática, cuya transmisión no se llevó a cabo los días 26 y 27 de diciembre de 2006; el 5, 8, 17 y 25 de enero 2007 en los canales y estaciones programados conforme al Calendario de Transmisiones establecido con base en el Plan de Medios.

En caso de que no se restituya la legalidad en lo que se refiere a la transmisión de los programas en radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos por concepto de las prerrogativas que les otorga la Constitución Federal y la Ley, se convocará a sesión extraordinaria del Consejo General para determinar las medidas conducentes.

TERCERO. Se exhorta a la Secretaría de Gobernación a acatar las disposiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Radio y Televisión, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los tratados internacionales aplicables y los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecen para evitar la censura previa; así como para que, en caso de que la dependencia considere que los contenidos de los programas que los partidos políticos difunden con motivo del disfrute de sus

prerrogativas contravienen la Ley, acuda a las instancias competentes y se atenga a los procedimientos previstos en ley para conceder derecho de audiencia y para vigilar el cumplimiento de las leyes que rigen en materia de prerrogativas de acceso a la radio y a la televisión.

CUARTO. Se instruye al Consejero Presidente para que notifique de inmediato a las autoridades responsables de la Secretaría de Gobernación y a los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

QUINTO. Se instruye a la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, a la Comisión de Radiodifusión y al Director Ejecutivo de prerrogativas y Partidos Políticos para que supervisen la transmisión en tiempo y forma de todos los programas permanentes de los partidos políticos, y la restitución del tiempo en radio y televisión que le ha sido negada al Partido de la Revolución Democrática.

SEXTO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos para que rinda un informe quincenal a los integrantes del Consejo General, respecto de las actuaciones que se realicen en cumplimiento del presente Acuerdo.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en modalidad de desplegado avalado por todos los integrantes de este Consejo General, en diarios de circulación nacional de acuerdo con las posibilidades presupuestales.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de enero de dos mil siete.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**